



RESOLUCION No. CSJCOR21-520
20 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00410-00

Solicitante: Dr. William Quintero Villarreal

Despacho: 01 Tribunal Administrativo de Córdoba

Funcionario Judicial: Dra. Diva Cabrales Solano

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-23-33-000-2020-0047-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2021, el abogado William Quintero Villarreal, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Tribunal Administrativo de Córdoba, Despacho 01 de la Magistrada Diva Cabrales Solano, por el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Miriam Arends Calume contra la Agencia Nacional de Tierras, radicado bajo el No. 23-001-23-33-000-2020-0047-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

- *“Primero. - La demanda se radicó ante la Oficina Judicial de Montería, en fecha 3 de diciembre de 2020, correspondiendo por reparto a la señora magistrada del Tribunal Administrativo de Córdoba, doctora DIVA CABRALES SOLANO.*
- *Segundo. – Enviada para su trámite correspondiente al Tribunal Administrativo de Córdoba, ese mismo día a las 10:21 a.m. como consta el registro en el aplicativo TYBA.*
- *Tercero. - A la fecha de hoy, siendo las 8:45 a.m. verificando las actuaciones en el aplicativo TYBA, aparece la anotación “AL DESPACHO POR REPARTO”.*
- *Cuarto. - Desde el día 3 de diciembre de 2020, permanece al despacho para continuar con el procedimiento, para decidir sobre la admisión de la demanda, sin que hasta la fecha se haya pronunciado, pendiente de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial.*
- *Es de importancia hacer saber al Consejo Seccional, que estamos ante una mora no razonable en el trámite del proceso, por cuanto, la verificación si la demanda reúne los requisitos formales establecido por las normas procesales, no amerita el transcurso de caso 9 meses para la decisión inicial.*
- *Lo anterior, altera el normal desarrollo del proceso mismo y que afectaría por consiguiente los derechos del acceso a la justicia de manera pronta y cumplida, y coloca en riesgo ante una eventual caducidad que ininterrumpida por el actuar lento de la justicia, unido al riesgo de la reputación profesional del actor, por cuanto, aparecería*

como negligente y objeto de reclamaciones de su cliente, ante la magnitud e importancia del proceso referido.”

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-422 del 11 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo e Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/08/2021).

1.3 Del informe de verificación

El 18 de agosto de 2021, la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En efecto el proceso de la referencia fue presentado en fecha 03 de diciembre de 2020, correspondiendo por reparto al Despacho bajo la titularidad de la suscrita, siendo admitido el proceso el día 12 de agosto de 2021, y procediéndose a correr traslado de la medida por auto de la misma fecha.

A la fecha se encuentra el expediente en Secretaria corriendo el traslado de la medida cautelar y surtiendo el trámite de notificación al demandado. En este punto es oportuno señalar que esta Unidad Judicial tiene una carga laboral considerablemente alta, teniendo en cuenta los expedientes que ingresan por reparto, la realización varios tipos de audiencias y diligencias, las cuales requieren tiempo para su análisis y decisión, apelaciones de autos, aunado a los mecanismos constitucionales que tienen prelación como las acciones de tutela, los procesos de habeas corpus, las acciones de cumplimiento, cuya carga no es mínima; y en este sentido pese a que este Despacho ha realizado grandes labores e incrementado esfuerzos para la proyección y emisión de las providencias que agilicen el trámite de los procesos, debido al gran cumulo y cantidad de procesos, no se ha impulsado el proceso en los términos deseados, no obstante el despacho se encuentra simplificando procedimientos y ha realizado un plan de contingencia en los últimos meses, en especial, en el mes de julio del presente año para acelerar el trámite de los procesos en curso, es así que dentro del proceso objeto de vigilancia se realizaran todos los esfuerzos para que el proceso se desarrolle en forma celera.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado William Quintero Villarreal, se colige que su inconformidad radica en que el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, no ha resuelto sobre su solicitud de admisión de la demanda y medida cautelar, desde el 3 de diciembre de 2020, pese a los requerimientos realizados.

Al respecto la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, manifestó que el proceso fue presentado el 03 de diciembre de 2020, siendo admitido el 12 de agosto de 2021, precediendo a correr traslado de la medida cautelar por auto de la misma fecha.

Adicionó además, que el despacho judicial se encuentra simplificando procedimientos y ha realizado un plan de contingencia en los últimos meses, en especial, en el mes de julio del presente año para acelerar el trámite de los procesos en curso, incluido el proceso objeto de vigilancia y realizaran todos los esfuerzos para que se desarrolle en forma celera.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar por auto de la misma fecha.

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado William Quintero Villarreal.

Adicionalmente, la jurisdicción contenciosa en este distrito venía con una congestión por carga laboral, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional” creó, el Juzgado 8 Administrativo y un despacho de magistrado número 5 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, los cuales iniciaron su funcionamiento al inicio de 2021, para superar esa deficiencia en la oferta del servicio de administración de justicia en esa jurisdicción.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria a raíz de la Pandemia del COVID-19, ha generado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, laboren desde casa, provocando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo. Realidad ajena a la voluntad de los magistrados, jueces y empleados y a la congestión judicial de la jurisdicción contenciosa, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

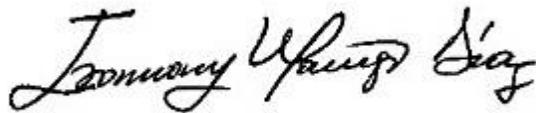
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Miriam Arends Calume contra la Agencia Nacional de Tierras, radicado bajo el No. 23-001-23-33-000-2020-0047-00, presentada por el abogado William Quintero Villarreal, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, y por ese mismo medio al abogado William Quintero Villarreal, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac